

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00064 00

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por MARÍA LUCÍA URREGO MORENO contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela en contra de las entidades referidas para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó:

1. *“La protección Constitucional de mis derechos fundamentales (...) vulnerados por el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ al no pronunciarse y darle terminación al proceso que ejecuto singular No. 720180044001 que decretó medidas cautelares en contra de la suscrita como codeudora de la obligación adquirida por Ana María Mosquera.*
2. *Tutelar los derechos fundamentales invocados en la presente y ordenar al accionado que termine el proceso ejecutivo singular No. 720180044001 y levante las medidas cautelares decretadas en contra de la suscrita María Lucía Urrego Moreno y el señor Pedro Moreno Suarez, en el Inpec y en el Fondo Nacional del Ahorro con mis cesantías.*
3. *Tutelar los derechos fundamentales invocados en la presente y ordenar al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ que devuelva los títulos que sobran del tope máximo permitido por la medida cautelar decretada que era hasta el máximo de \$18.600.000 M/Cte., a favor de los codeudores María Lucía Urrego Moreno y el señor Pedro Moreno Suarez.*
4. *Ordenar al juzgado que oficie al Fondo Nacional de Ahorro para que levante la medida cautelar de mis cesantías, debido a que tienen medida vigente de embargo.*
5. *Ordenar al Banco Agrario de Bogotá rinda informe de títulos, explicando los motivos por los cuales no ha hecho la devolución de los mismos, de igual manera se ordene hacer la entrega de los mismos a la suscrita.*
6. *Ordenar al Juzgado 12 civil Municipal que Certifique quien pago la deuda, en que fecha, cuenta, nombres a quien se les entrego, quien cobro los títulos, para iniciar la acción del artículo 781, 782 del código del comercio y se me entregue el pagare para hacer el cobro a la deudora”.*

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que es codeudora en una obligación contraída con la Cooperativa Cooguarpenal Ltda., y en consecuencia, demandada dentro del proceso 11001418900720180044000

que cursa en el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, por lo que, con ocasión a la práctica de medidas cautelares, le ha sido retenida del salario que devenga como trabajadora del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario –INPEC, una suma total de \$9.639.848,00.

Asegura que dentro de dicho proceso, al demandado Pedro Moreno Suarez, le han retenido de su mesada pensional los valores de \$8.395.116,00, y a la demandada principal, la señora Ana María Mosquera, le han realizado descuentos por \$11.000.000,00. Asimismo, que el límite de las medidas cautelares dispuesto por el juzgado accionado fue de \$18.600.000,00, y en vista de que los descuentos ascienden a un total de \$29.034.964,00, la deuda se encuentra cancelada, quedando títulos a favor de los demandados.

Que el 23 de agosto de 2020 solicitó la terminación del proceso por pago total, el levantamiento de las medidas cautelares, así como la devolución de los dineros restantes a favor de los codeudores; y aunque en agosto de 2021 el juzgado tutelado se pronunció sobre sus peticiones, no se le han devuelto los títulos judiciales por parte del Banco Agrario de Colombia. Además, que pidió ante el juzgado una certificación del proceso donde se indicara quien había pagado la deuda, sin que a la fecha sea resuelta de fondo.

Adicionalmente, manifestó que al solicitar sus cesantías ante el Fondo Nacional del Ahorro, le fue informado que las mismas se encuentran embargadas por orden del Juzgado 12 Civil Municipal, razón por la cual no pudo hacer el retiro.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a los juzgados y demás entidades accionadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera. Tales entidades pronunciaron de la siguiente manera:

1.3.1. EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, informó que en ese despacho no cursa el proceso a que hace alusión la accionante en el escrito de tutela, y tampoco títulos judiciales consignados a órdenes suyas, por lo que solicitó la negación de la tutela contra esa dependencia.

1.3.2. EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes dentro del proceso ejecutivo No. 1001418900720180044000, e indicó que en ese despacho cursa el referido proceso instaurado por Cuerpo Guardia

Penitenciaria y Carcelaria Nacional Cooguarpenal Ltda., Cuerpo de Custodia Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional Cooguarpenal Ltda., contra Ana María Mosquera Córdoba, Pedro Moreno Suárez y María Lucía Urrego Moreno, en el que se libró mandamiento de pago, y luego de surtido el trámite procesal correspondiente, el 02 de julio de 2019 se profirió auto de seguir adelante la ejecución; asimismo, se dispuso el embargo del 30% del sueldo y prestaciones que percibieran los demandados, limitando la medida a \$18.600.000,00.

Que mediante auto del 8 de agosto de 2019 se aprobaron las liquidaciones de costas y crédito, la primera por \$784.000,00 y la segunda por \$15.048.510,00; y se ordenó la entrega de títulos a favor de la parte demandada hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas, entregando el valor de \$7.424.151,00, quedando un saldo pendiente de \$8.408.359,00.

Frente a la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, solicitadas por la accionante, en una primera oportunidad, mediante auto de 22 de octubre de 2020 el juzgado dispuso, previo a resolver la petición, poner en conocimiento del demandante el escrito para que se pronunciara al respecto, y se le requirió a la ejecutada para que allegara la actualización de la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 461 del C. G. del P.

Posteriormente, a la parte ejecutante le fue entregada la suma de \$4.614.052,00, quedando un saldo pendiente de \$3.794.307,00, conforme a las liquidaciones antes aprobadas.

La demandada (aquí accionante) presentó la actualización a la liquidación del crédito y solicitó nuevamente la terminación del proceso; sin embargo, en auto del 11 de marzo de 2021 se modificó el trabajo liquidatorio, proveído que fue objeto de recurso de reposición, siendo negado de forma desfavorable a la demandada.

Presentada nuevamente la liquidación del crédito y la solicitud de terminación, y teniendo en cuenta el informe de títulos rendido por el Banco Agrario de Colombia S.A., el despacho accionado, declaró terminado el proceso mediante auto del 20 de agosto de 2021, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del saldo adeudado a la demandante por valor de \$7.286.130,06, y el saldo de los depósitos judiciales, a favor de la parte demandada, de conformidad con los informes de títulos y teniendo en cuenta a quien le fueron descontados.

Asimismo, se elaboraron los oficios de desembargo y por secretaría de realizó el trámite de distribución, elaboración y entrega de títulos por valor de

\$12'299.867,94 a favor de Ana María Mosquera y por cuantía de \$532.628 para María Lucia Urrego Moreno, esta última quien no ha procedido a cobrarlos, y sin que se evidencie la existencia de otros títulos judiciales pendientes de pago.

En lo que respecta al requerimiento presentado por la accionante el 03 de noviembre de 2021, mediante el cual MARÍA LUCÍA URREGO MORENO solicita el desembargo de su cuenta de nómina, se ordene al Banco Agrario de Colombia la entrega los depósitos judiciales a su nombre, y se le expida una certificación donde se evidencia el dinero pagado por ella, manifestó que se resolvió mediante auto del 03 de marzo de 2022, notificado por estado el día 4 de esa calenda.

Precisó que se procedió con la elaboración (30 de agosto de 2021) de los oficios de levantamiento de medidas cautelares dirigidos a los pagadores de la Procuraduría General de la Nación (O-0821-2731), Colpensiones (O-0821-2733) y al Inpec (O-0821-2732), los cuales fueron retirados el 2 de septiembre de 2021 por la demandada Ana María Mosquera como da cuenta los folios 245 a 247 vto., oficios que también fueron remitidos por correo electrónico (1º de septiembre de 2021) a las entidades respectivas, así como la entrega de títulos judiciales que se encontraban constituidos, sin que a la fecha existen más depósitos como se observa en el folio 319 del cuaderno principal.

Por lo anterior, consideró que esa sede judicial ha adelantado todas las actuaciones legales tendientes a resolver las solicitudes realizadas por las partes, sin que se hubiese estado prorrogando la terminación, levantamiento de embargos y entrega de títulos, como lo pretende hacer ver la quejosa, actos procesales que fueron ordenados y materializados, por ende, solicitó se deniegue el amparo constitucional.

1.3.3. EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, FONDO NACIONAL DEL AHORRO EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta las pretensiones de la accionante; por su parte, el banco allegó un consolidado de depósitos judiciales donde figura como demandada Ana María Mosquera Córdoba.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

El presente trámite se inició por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos. (...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la

Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos”¹.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.2. En este asunto se observa que la accionante pretende, a través de la presente acción de tutela, que el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, accionado, se pronuncie sobre la terminación del proceso No. 1001418900720180044000 y disponga sobre el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los títulos judiciales y sobre la expedición de una certificación del pago de la deuda, todos solicitados dentro del referido expediente, de los cuales asegura no ha tenido respuesta de fondo.

Sin embargo, con la contestación allegada por el despacho accionado, se indicó que dentro del proceso No. 1001418900720180044000, si bien fueron presentadas varias solicitudes de terminación, levantamiento de embargos y devolución de dineros, que no fueron resueltas de forma favorable a la accionante, mediante auto del 20 de agosto de 2021 declaró terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del saldo adeudado a la demandante por valor de \$7.286.130,06, y el saldo de los depósitos judiciales, a favor de la parte demandada, de conformidad con los informes de títulos y teniendo en cuenta a quien le fueron descontados.

Asimismo, que en respuesta a su solicitud del 03 de noviembre de 2021, se procedió con la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares dirigidos a los pagadores de la Procuraduría General de la Nación (O-0821-2731), Colpensiones (O-0821-2733) y al Inpec (O-0821-2732), los cuales fueron retirados el 2 de septiembre de 2021 por la demandada Ana María Mosquera como da cuenta los folios 245 a 247 vto., oficios que también fueron remitidos por correo electrónico (1º de septiembre de 2021) a las entidades

¹ Sentencia T-747 de 2009

respectivas, así como la entrega de títulos judiciales que se encontraban constituidos, sin que a la fecha existen más depósitos. También se realizó el trámite de distribución, elaboración y entrega de títulos por valor de \$12'299.867,94 a favor de Ana María Mosquera y por cuantía de \$532.628 para María Lucia Urrego Moreno, esta última quien no ha procedido a cobrarlos.

Lo anterior se encuentra acreditado dentro del expediente remitido a este juzgador por medio digital, donde se evidencia que a folios 242 a 243 (páginas 60 a 62 del cuaderno principal -archivo 027), obra el auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y de entrega de títulos judiciales a las partes intervinientes. Asimismo, obran los oficios de levantamiento de embargo y la distribución de los títulos judiciales junto con sus órdenes de pago (archivo 028).

Junto con la contestación de la presente tutela, el juzgado accionado allegó además el auto de fecha 03 de marzo de 2022, notificado por estado el día 04 de ese mismo mes y año, mediante el cual resuelve las solicitudes elevadas el 03 de noviembre de 2021 y que van en línea con las pretensiones de la tutela, sin que corresponda al juez constitucional entrar a estudiar dicha decisión, pues esa labor le corresponde a la accionante, quien en el marco del proceso ejecutivo, puede efectuar los reparos que considere pertinentes ante las determinaciones del juzgado de conocimiento, haciendo uso de los recursos legales establecidos en la legislación vigente. Téngase en cuenta que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, *“de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.”*

Lo anterior permite concluir, que con oportunidad de la interposición de la presente acción y la vinculación del Juzgado accionado, las pretensiones de la sociedad tutelante fueron atendidas, razón que permite establecer que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”².

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por MARÍA LUCÍA URREGO MORENO.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020